



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-065/2017-P-2

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 065/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: C.

***** , **PARTE**

ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-065/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)**, interpuesto por el **C. *******, por su propio derecho, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, deducido del expediente número **455/2014-S-1** del índice de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el treinta de junio del año dos mil catorce ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado, señalando como actos impugnados los siguientes:

"A) La indebida e ilegal determinación verbal formulada en mi contra por el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP), ***** , quien el día 28 de abril del presente año me comunicó el encargado de recursos humanos de la Secretaría de Seguridad Pública verbalmente que por instrucciones del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP), ***** , a partir de esa fecha que era el último pago así que me ofrecía la cantidad \$150,000 (ciento cincuenta mil pesos), y que debía firmar mi renuncia voluntaria aceptando lo que me ofrecían por lo que me negué rotundamente y es el caso que hoy 15 de mayo del presente año fui a cobrar y negaron el pago. Determinación que por supuesto, resulta violatoria de mis derechos humanos y de mis garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

B) La indebida e ilegal retención de mis salarios y demás prestaciones que he devengado, pero que la autoridad demandada no me ha pagado, ni antes ni en el momento en el que me pide que firme un documento por la cantidad de \$150,000, como estímulo y que posteriormente me dicen que es mi liquidación, ni en ninguna otra."

2.- La Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha dos de julio del año dos mil catorce, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a la autoridad enjuiciada, para que en un término de diez días hábiles presentara su contestación.

3.- Tramitado que fue el juicio, el diez de marzo del año dos mil diecisiete, la Sala del conocimiento dictó sentencia definitiva, misma que la parte conducente señaló:

"ÚNICO.- Se sobresee el juicio interpuesto por el ciudadano ***** , en contra de la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado; conforme los fundamentos vertidos en el considerando IV de esta resolución."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-065/2017-P-2

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

4.- Inconforme con la anterior resolución, la parte actora promovió recurso de reclamación a través de escrito recibido el veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete en la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

5.- Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación de trato y con la copia simple del escrito de cuenta ordenó correr traslado a la autoridad demandada, señalándole que contaba con un término de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó a la Magistrada de la Segunda Ponencia para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6.- En proveído de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada desahogando la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación propuesto, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, **M. en D. Denisse Juárez Herrera** para el efecto de que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma del **sobreseimiento del juicio contencioso administrativo** decretado en la sentencia definitiva de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete.

Asimismo, se desprende de autos del expediente principal que la sentencia recurrida fue notificada a la parte actora, el diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, por lo que el **término** de tres días hábiles para su interposición corrió **del veintidós al veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete**, sin contar los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, así como el día veinte del mismo mes y año, por suspensión de labores de este tribunal, de conformidad con el acuerdo publicado el catorce de marzo del año dos mil diecisiete; de tal suerte que si el medio de impugnación de trato fue presentado el veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, entonces se interpuso en tiempo.



TERCERO.- AGRAVIOS.- El recurrente hizo valer como agravios, los que a continuación se sintetizan:

- Que si bien es cierto la autoridad demandada invocó la causal de improcedencia prevista en los artículos 42, fracción IV, 43, fracción II y 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, también cierto es que al dar contestación a la demanda, expresó que el actor causó baja por pensión por invalidez, lo cual es incorrecto, pues debido a su estado de salud él no puede causar baja, pues de acuerdo con el dictamen médico que aportó como prueba en el juicio de origen, se le catalogó como incapacitado permanentemente para laborar, por lo que considera procedente la pensión y jubilación por el tiempo de veintiocho años laborados, pues asegura que no recibe cantidad monetaria alguna.
- Que en su escrito de demanda señaló que reclamaba el pago de jubilación y pensión por incapacidad permanente que se le determinó, por ello pide que se le respeten sus derechos humanos y laborales, por lo que solicita se le pague la jubilación y pensión con todas las prestaciones que la ley le otorga, sobre todo porque este tribunal puede conocer de dicho acto (cuando la autoridad emita una resolución que niegue el beneficio a que se hace acreedor el trabajador).
- Que le causa agravio que la Sala a quo haya determinado el sobreseimiento del juicio por considerar extemporánea la interposición de la demanda (treinta de junio del año dos mil catorce), partiendo de que la relación administrativa con la demandada había concluido el quince de mayo de dos mil catorce, sin embargo, es incorrecta esa fecha porque el actor aduce que posterior a ello se estuvo presentando en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y que su titular le manifestó que se estaban haciendo las gestiones necesarias para realizarle el pago, sin embargo, como esas promesas de pago no se realizaron, entonces decidió promover el juicio contencioso administrativo.
- Que con la acción intentada en dicho juicio, no pretendía que la Sala a quo nulificara algún acto administrativo, sino reclamaba el pago de una pensión y jubilación, por lo que considera que contrario a lo afirmado por la Sala del conocimiento, su demanda no es extemporánea, pues la naturaleza de esa reclamación (pensión y jubilación) es distinta, pues no sigue los lineamientos estrictos del juicio contencioso administrativo, aunque le sean aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, por tanto, considera que la sentencia combatida carece de fundamentación y motivación al no pronunciarse, en todo caso, de cuál sería el procedimiento correcto que debería agotar de conformidad con la legislación aplicable a la autoridad demandada, para promover el pago que le corresponde, porque si bien es cierto que en el oficio de contestación la autoridad demandada argumentó que el actor causó baja por jubilación, también cierto es que no existe pago alguno por concepto de pensión o jubilación, pues su tarjeta de

cobro fue cancelada y en consecuencia, no cuenta con ningún depósito, lo que se traduce en un estado indefensión.

- Que si la autoridad demandada en su contestación reconoce que le propuso el pago de la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos) por concepto de indemnización, con ese hecho está reconociendo que el actor tiene derecho a ese pago, lo que demuestra la existencia de un acto administrativo irregular en su contra, máxime que la autoridad demandada no aporta pruebas que acrediten que se le haya hecho efectivo algún pago a favor del actor.

CUARTO.- SÍNTESIS DEL ACTO RECLAMADO.- De la sentencia recurrida se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en lo siguiente:

- Que el reclamante debió presentar su demanda, dentro de los quince días siguientes al que tuvo conocimiento del acto reclamado (quince de mayo de dos mil catorce), esto es, a más tardar el seis de junio del dos mil catorce, toda vez que dicho término empezó a computarse a partir del diecinueve de mayo del año dos mil catorce y culminó el seis de junio del mismo año, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, además el día primero de junio, todos del año dos mil catorce, por ser sábados y domingos, por lo que al haber interpuesto su demanda hasta el treinta de junio del dos mil catorce transcurrió en exceso el término de los quince días que dispone el ordenamiento legal en cita, habiendo fenecido su derecho para ejercitar su acción.
- Que además, la autoridad demandada en su oficio de contestación, hizo valer que con fecha treinta de abril del año dos mil catorce, el actor se jubiló y causó baja por invalidez, de acuerdo al dictamen médico DTM/AL312/13 de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, tal como lo acreditó con el movimiento de personal (formato D.R.H.).
- Que de la revisión que se hizo a tales documentales se advierte que el actor sufrió diversas enfermedades en sus rodillas, por lo que con base en el citado dictamen médico, procedió su jubilación por invalidez, tal como se acredita con la constancia de movimiento de personal, en consecuencia, estimó que el actor carecía de acción y derecho para interponer su demanda en contra de las autoridad que señaló como demandada, por lo que procedía el sobreseimiento del juicio de conformidad con los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

Por su parte, la autoridad demandada reiteró las consideraciones de la sentencia recurrida, insistiendo que en el juicio contencioso administrativo 455/2014-S-1 se acreditó que



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-065/2017-P-2

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

el actor se jubiló con fecha treinta de abril del año dos mil catorce.

QUINTO.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Una vez analizadas las manifestaciones de las partes, así como realizado el análisis de las constancias que integran los presentes autos y el expediente principal, este Pleno considera que **son parcialmente fundados** los argumentos del recurrente, en atención a lo siguiente:

De las constancias de autos se desprenden los siguientes hechos relevantes:

- 1)** Con fecha **veintidós de agosto del año dos mil trece**, el C. ***** , médico perito al servicio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, emitió el "Dictamen Médico Pericial del estado actual de salud y aptitud para laboral" mediante el cual determinó que el C. ***** se encuentra **total y permanentemente incapacitado para trabajar** (fojas 13-14 del expediente principal, documental aportada por el actor).
- 2)** Con fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil trece**, mediante oficio SSP/UPO/1347/2013 emitido por la Unidad de Planeación Operativa de la Dirección General de la Policía Estatal, se puso al actor a disposición del Encargado de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal – ambas unidades de la Secretaría de Seguridad Pública– siendo el motivo aducido en el oficio, el estado de salud que presentaba el actor, esto es, **incapacidad total y permanente para trabajar**

(foja 12 del expediente principal, documental aportada por el actor).

3) Según formato D.R.H. (movimiento de personal) exhibido por la autoridad demandada (foja 47 del expediente principal), con **fecha treinta de abril del año dos mil catorce**, el actor causó baja por pensión por invalidez, haciendo referencia este formato al dictamen invocado en el inciso **1)**.

4) Mediante escrito presentado **el treinta de junio del año dos mil catorce** en la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el actor promovió juicio contencioso administrativo, señalando como actos impugnados los siguientes:

- ✓ La determinación verbal por parte del Secretario de Seguridad Pública, quien, según el dicho del actor, a través del Encargado de Recursos Humanos, el **veintiocho de abril del año dos mil catorce** le comunicó que a partir de esa fecha sería el último pago, por tanto, le ofrecieron la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos), en consecuencia, debía firmar su renuncia voluntaria.
- ✓ El pago de sus salarios y demás prestaciones que ha devengado.
- ✓ En el capítulo relativo a sus pretensiones, el accionante solicita se decrete la ilegalidad de la presunta omisión por parte de la



autoridad demandada de instaurar un procedimiento conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado, lo que a su decir, lo dejó en estado de indefensión al no ser oído ni vencido en juicio.

5) La autoridad demandada en el **oficio de contestación** de fecha **once de agosto del año dos mil catorce**, negó la existencia de los actos impugnados que le fueron reclamados y manifestó que lo único cierto es que con fecha treinta de abril del año dos mil catorce el actor se jubiló y se le dio de baja por pensión por invalidez, y que conforme a ello, no estaba obligada a instaurarle procedimiento alguno para darlo de baja, pues el motivo de ésta fue la incapacidad total permanente para trabajar, determinada a favor del actor en el dictamen a que se ha hecho referencia en el numeral **1)**, documental que también exhibió en copia certificada, manifestando que en todo caso, esa circunstancia no es atribuible a esa autoridad.

6) Mediante acuerdo fechado el **veintidós de junio del año dos mil quince**, el Magistrado Instructor **le dio vista al actor del oficio de contestación a la demanda** corriéndole traslado también de sus anexos (fojas 58-59).

7) A través del escrito recibido el **seis de julio del año dos mil quince** en la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **el actor desahogó la vista referida** en el numeral que antecede (fojas 64-67 del expediente principal), manifestando esencialmente lo siguiente:

- ✓ Que los hechos ocurrieron tal como los mencionó en su escrito inicial de demanda.

- ✓ Que respecto a la afirmación hecha por la autoridad demandada referente a la baja con motivo de la pensión por invalidez del actor, éste adujo que en ningún momento se le dio a conocer por escrito, lo que consideró una violación a sus derechos, siendo que no se agotó el procedimiento establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

De conformidad con los antecedentes previamente expuestos, tenemos que, en principio, el actor promovió el juicio contencioso administrativo mediante su escrito de demanda ingresado con fecha **treinta de junio del año dos mil catorce, (inciso 4)**, en contra de un despido verbal supuestamente realizado por parte del Secretario de Seguridad Pública, acaecido, según su dicho, el veintiocho de abril del año dos mil catorce, manifestando en su demanda que en todo caso, no se le había instaurado un procedimiento administrativo para concluir la relación administrativa con la demandada y menos aún se le había dado a conocer la resolución a través de la cual se llevó acabo dicho despido.

Posteriormente, al contestar la demanda (inciso 5), la autoridad enjuiciada, por una parte, **negó** el despido verbal aducido por el actor, además sostuvo que no estaba obligada a agotar un procedimiento para terminar la relación administrativa, puesto que el accionante había **causado baja debido a la pensión por invalidez**, el treinta de abril del año dos mil catorce, siendo que para acreditarlo aportó como pruebas el dictamen pericial médico y la constancia de movimiento de personal [incisos 1) y 3)].



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-065/2017-P-2

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

A mayor abundamiento [inciso **1**)], del dictamen médico se puede observar que el actor fue diagnosticado como no apto para laborar a consecuencia de padecer una enfermedad señalada por el médico perito, como "gonartrosis bilateral severa" que produce crisis recurrentes de gononalgia aguda, determinando que es candidato a reemplazo protésico; además de que el hoy actor padece "diabetes mellitus tipo II" de larga evolución actualmente complicada con neuropatía periférica con predominio de extremidades inferiores; así también de la constancia [inciso **3**)] se advierte que el actor **causó baja el treinta de abril del año dos mil catorce**, y en el espacio de observaciones se asentó: "*Baja por **pensión por invalidez** según dictamen médico DMT/AL/312/13 de fecha 22/agosto/2013 emitido por el Centro Médico ISSET.*"

En esa tesitura, se colige que no obstante la afirmación del actor en el sentido de que la causa de su baja fue en virtud del "despido verbal" que a su decir, se dio el veintiocho de abril del año dos mil catorce, sin que se le haya dado a conocer resolución alguna de dicho despido ni de un procedimiento previo; la autoridad enjuiciada al contestar, si bien reconoció la baja del hoy actor de la institución policial, lo cierto es que negó que ello haya sido derivado de un despido verbal (impugnado por el actor), sino que en todo caso, esto fue en virtud del otorgamiento de una pensión por invalidez derivado del dictamen médico de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, del cual el actor ya tenía conocimiento, siendo que contrario a lo dicho por el actor, su baja se concretó hasta el treinta de abril del año dos mil catorce, ofreciendo para acreditar su dicho, las pruebas que estimó pertinentes.

Así las cosas, tal como se narró en el antecedente correspondiente al inciso **6**), mediante acuerdo fechado el veintidós de junio del año dos mil quince, el Magistrado Instructor dio vista al actor del oficio de contestación a la

demanda y ordenó correrle **traslado también de sus anexos;** por lo que se entiende que el actor tuvo pleno conocimiento de que la autoridad demandada negó los actos impugnados, asimismo, se le concedió el término de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera [inciso **7)**], lo que así realizó, pues mediante escrito recibido en la Sala de origen el **seis de julio del año dos mil quince**, el actor desahogó la vista en la que como se advierte de inciso 7), sólo se limitó a reiterar esencialmente lo argüido en su escrito inicial de demanda.

En las relatadas consideraciones, ante la negativa de la autoridad de la existencia de los actos impugnados y las constancias que exhibió para acreditar su dicho, esto generó al justiciable la carga de la prueba de acreditar que dicho acto (despido verbal) sí existió aún de manera indirecta, esto de conformidad con el numeral 240¹, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia y no limitarse únicamente a afirmar su dicho, por lo que al no haberlo hecho así, es inconcuso que no acreditó la existencia de los actos reclamados en su demanda, pues su sola manifestación resulta insuficiente para generar convicción, sino tan sólo pudiera considerarse como un *indicio* que debió administrarse con **pruebas de valor pleno**, siendo que como ya se señaló en el inciso **7)** de los antecedentes, el actor a través de la vista que se le concedió en torno a la contestación a la demanda, insistió en que los hechos habían acontecido tal y como los había planteado en su escrito inicial de demanda.

No pasa desapercibido, que el recurrente en este sentido argumenta que si la autoridad en la contestación a la demanda aceptó que le ofreció al actor la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos) como indemnización, con ello está

¹ "Artículo 240. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-065/2017-P-2

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

reconociendo que tiene derecho a ese pago y que por tanto, demuestra la existencia de un acto administrativo en su contra; sin embargo, a juicio de este pleno es **infundado** dicho argumento, en virtud de que tal manifestación resulta insuficiente para considerar que se acredita plenamente la existencia del acto combatido, porque como ya se expuso, con antelación, la autoridad demandada reconoció la baja del hoy recurrente de la institución policial, pero por una causa distinta (pensión por invalidez) a la reclamada en el juicio principal, siendo que para acreditarlo, exhibió el dictamen médico y la constancia de movimiento de personal previamente analizadas, de tal suerte que por sí sola esa manifestación de la autoridad no puede tenerse como la aceptación de la existencia del acto reclamado por el accionante, máxime cuando en ningún momento esa manifestación implica su aceptación expresa.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la tesis número 227889, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte, del uno de enero del año mil novecientos ochenta y nueve, la cual a la letra dice:

"ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. Si la autoridad señalada como responsable, niega el acto reclamado y el quejoso no rinde ninguna prueba para demostrar su existencia, debe sobreseerse el juicio de amparo."

(Énfasis añadido)

También aplica al caso, la tesis número 227634, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito VI. 2o. J/20, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, segunda Parte-2, julio-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, que enseguida se inserta:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

En esa tesitura, con independencia de la causa de sobreseimiento expuesta por la Sala de origen, se ha detectado que se actualizaba previamente una causal de mayor importancia como era la inexistencia del acto impugnado (despido verbal).

No es óbice a lo anterior, que respecto a la manifestación hecha por la autoridad demandada referente a que la baja del hoy actor fue con motivo de la pensión por invalidez total permanente y no por despido verbal como se afirmó por el actor, éste haya señalado que en ningún momento se le dio a conocer por escrito dicha situación, reiterando que no se agotó el procedimiento establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado; ya que si en todo caso su pretensión también era impugnar este último acto (baja por pensión por invalidez), así debió expresarlo a través de su escrito de fecha seis de julio del año dos mil quince y en todo caso, debió formular agravios al respecto, ofreciendo los medios probatorios conducentes, ello partiendo de la regla general procesal que señala que **corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones, esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal,** lo que no aconteció en la especie.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-065/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Asimismo, tampoco es óbice a lo anterior, que de conformidad con el artículo 49², penúltimo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste; así como lo dispuesto por el diverso 77³, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal, que establece que la Sala podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

Lo anterior, porque para que el ejercicio de tales facultades fuera posible, era necesario que la parte actora, a través de la vista que se le otorgó de la contestación a la demanda, reencausara su demanda en contra del acto de cual se le dio vista, situación que no aconteció, máxime cuando tampoco señaló a otra autoridad como demandada.

Además, lo previsto en los artículos invocados no entraña una obligación para el Magistrado Instructor, sino una potestad de la que puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de **suplir a las partes** en sus cargas procesales, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.

² **ARTICULO 49.-** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor atribuya de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

(...)

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo primero.
(...)"

³ **ARTICULO 77.-** La Sala podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.
(...)"

Es aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

“Época: Novena Época

Registro: 164989

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 29/2010

Página: 1035

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal**, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NUMERO REC-065/2017-P-2

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

(Énfasis añadido)

En este tenor, es **infundado** el argumento del actor recurrente vertido en el escrito de recurso de reclamación que se resuelve, encaminado a combatir la legalidad de la sentencia de primer grado, aduciendo que en realidad lo que reclamó en el juicio de origen fue el pago de una pensión y jubilación, y no así la nulidad del despido verbal.

Ello es así, ya que como se ha analizado, de un estudio comparativo de su escrito inicial de demanda, del escrito recibido el seis de julio del año dos mil quince (donde hizo manifestaciones relacionadas con el oficio de contestación a la demanda) y su escrito de recurso de reclamación, se arriba a la conclusión de que el actor en todo momento impugnó el despido verbal por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tal como quedó transcrito en el primer resultando de esta sentencia, y en esos términos fue **admitida** la demanda por el Magistrado Instructor según el auto de inicio de fecha dos de julio del año dos mil catorce, visible a fojas 28-29 del expediente principal, de tal suerte que **lo que en realidad pretende el actor a través de esta vía de reclamación es variar la litis originalmente planteada en el juicio natural,**

lo que a todas luces resulta improcedente, pues el juicio se siguió sólo por lo expresamente delimitado en el auto inicial.

Además, se desprende de autos del expediente principal (foja 31) que el citado auto de inicio fue notificado a la parte actora a través de su autorizada, según constancia actuarial, el nueve de julio del años dos mil catorce; por lo que si el actor estaba inconforme respecto a los actos impugnados por los que se admitió el juicio, ya sea por considerar que eran diversos a los planteados en su demanda o porque no abarcó todas y cada una de sus pretensiones, quedaba a su cargo emplear los medios de impugnación procedentes, a fin de revocar tal circunstancia.

A mayor abundamiento, el artículo 48 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, que prevé los supuestos de ampliación a la demanda, establece lo siguiente:

"Artículo 48.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una negativa ficta.

También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse sentencia, se decide que tal notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio; en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio."

Del dispositivo legal preinserto se desprende que la parte actora podrá ampliar su demanda, en los siguientes supuestos: **a)** cuando impugne una negativa ficta y **b)** cuando en la contestación a la demanda se haga valer la improcedencia del juicio por consentimiento tácito del actor y éste considere que la notificación se practicó ilegalmente; de tal suerte que en el caso concreto, no se actualiza ninguno de los dos supuestos de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-065/2017-P-2

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

ampliación de la demanda, por tanto, tampoco podría afirmarse que el juicio original adolece de algún vicio de procedimiento.

Asimismo, no debe perderse de vista que el propio accionante exhibió en el juicio natural, el dictamen elaborado por el perito médico adscrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que se colige que era conocedor de la **incapacidad total permanente** que allí se le determinó.

Aunado a que los artículos 57 y 60 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, disponen lo siguiente:

"Artículo 57.- La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos por pérdida de las facultades físicas y mentales necesarias para el desempeño normal de su cargo o empleo, resultando de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; en estos casos la pensión será el 100% del último sueldo que haya disfrutado el asegurado.

Si la invalidez proviene de otras causas y el asegurado contribuyó por 15 años o más tendrá derecho a pensión por invalidez conforme a esta Tabla:
(...)"

"Artículo 60.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. **Solicitud estricta hecha por el servidor público**, o su representante legal, ante el Instituto;

II. **Dictamen del médico designado por el Instituto que certifique y compruebe la existencia y grado de incapacidad padecida por el servidor público**. Si el solicitante no estuviera de acuerdo con tal dictamen, podrá por sí o a través de su representante, designar a su costa perito médico distinto para que rinda dictamen en la materia; en caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto designará un tercer perito, preferentemente un especialista, para que elabore nuevo dictamen que resultará obligatorio, definitivo e inapelable por ambas partes."

(Énfasis añadido)

Como puede advertirse, el dictamen expedido por el

médico designado por el Instituto de Seguridad Social del Estado, en el que se corrobora la existencia y grado de incapacidad padecida por el servidor público, es requisito clave para la tramitación de la pensión por invalidez, de ahí que se considera que en el caso concreto, la parte actora bien pudo tramitarla cumpliendo los requisitos formales que prevén los dispositivos legales preinsertos, cuenta habida que la secretaria demandada afirmó haberlo dado de baja con fecha treinta de abril del año dos mil catorce, con motivo de su incapacidad para desempeñar el servicio público, de tal suerte que si la parte actora se encontraba inconforme con la pensión por invalidez otorgada, o bien, lo sigue estando, ésta se encuentra en posibilidades de promover la vía jurisdiccional conducente.

Derivado de todo lo anterior, lo procedente es **modificar** la sentencia recurrida de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número **455/2014-S-1** promovido por el **C. *******, por su propio derecho, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando, y en consecuencia, con fundamento en la fracción V del artículo 43⁴ de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, **se sobresee** el juicio contencioso administrativo número **455/2014-S-1**, pues el actor no acreditó la existencia del acto impugnado.

Por las consideraciones emitidas en el presente fallo, se dejan a salvo los derechos del actor, para que a través de diverso juicio promueva lo que a su derecho convenga en relación con la pensión por invalidez aducida por la autoridad demandada.

⁴Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y (...)"



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-065/2017-P-2

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y **parcialmente fundados** los agravios analizados en este fallo.

II.- Se **modifica** la sentencia recurrida de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número **455/2014-S-1** promovido por el **C. *******, por su propio derecho, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando, y en consecuencia, con fundamento en la fracción V del artículo 43 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, **se sobresee** el juicio contencioso administrativo número **455/2014-S-1**, pues el actor no acreditó la existencia del acto impugnado.

III.- Se dejan a salvo los derechos del actor, para que a través de diverso juicio promueva lo que a su derecho convenga en relación con la pensión por invalidez aducida por la autoridad demandada.

IV.- Al quedar firme esta resolución, **con copia**

certificada de la misma, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **455/2014-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca número **REC-065/2017-P-2** como asunto concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-065/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 065/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dos de marzo del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"